

# PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Juéves 21 de Abril de 1887. | NUM 16

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

## CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.  
Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—"La Patria."—Quincena.—Mercede bien.—Nueva escuela.—Tranquilidad pública.—Telegrama.—Nombramientos.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de Salubridad.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato á favor del C. Sebastian Camacho. (Concluyé.)—Dos circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito público y otra de la de Gobernacion.—Cuatro decretos concediendo privilegio.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Jefatura superior de Hacienda.—Sobre remate.

## SUCESOS.

### "LA PATRIA."

Este ilustrado periódico de la Capital en su boletin del domingo diez del presente trae un artículo, que por sus dimensiones no podemos reproducir; en el cual, refiriéndose al Estado de Hidalgo, hace la enumeracion de los progresos que se han obtenido en él desde hace diez años, atribuyéndolos con justicia al empeño que han tenido las administraciones pasadas y la actual, en fomentar todos los ramos que constituyen la riqueza y el bienestar de un pueblo.

Damos las gracias á nuestro colega, por la imparcialidad de sus juicios.

## QUINCENA.

Con la puntualidad con que siempre ha hecho sus pagos el Gobierno del Estado, ha sido cubierta la primera quincena del presente mes.

## MERECE BIEN.

Con este título dice nuestro apreciable colega "El Obrero:"

"*Merece bien*—En Omitlan y á expensas del Señor Diputado Don Jesus Arias se puso piso nuevo de ladrillo á la sala donde está establecida la presidencia municipal.

"Recordamos haber consignado otras veces algunas acciones como la anterior, debidas al desprendimiento del referido Sr. Arias.

"Ojalá y encontrara imitadores."

## NUEVA ESCUELA.

Va á establecerse una en la Ranchería de Milpillas del Municipio de Metzquititlan.

## TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado durante la segunda quincena del mes actual; y en esta Capital no ha ocurrido tampoco ningun acontecimiento digno de especial mención.

## TELEGRAMA.

Recibido de Metztitlan el 14 de Abril de 1887 á las 8 de la noche. = Sr. Director del Periódico Oficial. —Participo á Ud. que la única mejora material en este distrito en la semana última fuè haberse concluido el pavimento de hormigon en la pieza de despacho de los juzgados conciliadores de esta cabecera.

En los demás municipios no hubo mejora alguna.—*José Luis Lechuga.*

## NOMBRAMIENTOS.

El Ejecutivo del Estado ha hecho los siguientes:

Jefe político del distrito de Metztitlan al Sr. Antonio Menchaca y administrador de rentas de Actópan el Sr. Coronel José Luis Lechuga.

---

## GOBIERNO DEL ESTADO.

---

### Junta de Salubridad.

Estado de Hidalgo. = Presidencia Municipal de Pachuca. = Núm. 173.  
—En debida contestacion á la comunicacion de ustedes de fecha 11 del actual, me es grato manifestarles que al personal de esta Presidencia le

consta que ya se ha dado principio á las reparaciones urgentes é indispensables en el Teatro Bartolomé de Medina, y á las que se refiere esa Junta en su informe de Febrero último.

No duda esta Presidencia que las mejoras emprendidas por la empresa del expresado Coliseo, se harán basadas en los conceptos del citado informe, con lo que mejorarán notablemente las condiciones higiénicas de tan hermoso edificio. De todos modos, es digno de elogio el empeño de la Junta de Salubridad porque se lleven á efecto las medidas encaminadas al bien público y buen nombre de esta Ciudad.

Protesto á ustedes las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad y Constitución.—Pachuca, Abril 16 de 1887.—*T. Vazquez.*  
—A los miembros de la Junta de Salubridad.—Presentes.

---

## GOBIERNO GENERAL.

---

### CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, representante de la compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando algunos artículos de las concesiones de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Julio de 1881, con sus concordantes de 21 de Julio de 1882 y 9 de Noviembre del mismo año, y refundiendo en una sola dichas concesiones, que se regirán en lo sucesivo por la presente.

—CONCLUYE.—

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 37. La empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 38. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer orden en el puerto de Altata, cuyo faro será desde luego de propiedad de

la Nacion y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion del ferrocarril. Bajo las mismas bases, establecerá tres boyas para asegurar la entrada de dicho puerto.

Art. 39. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá su oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre posea por sí mismo.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Compañía, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del termino de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

## CAPÍTULO V.

### *Clausulas generales diversas.*

Art. 41. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diferentes lugares del país ó del exterior en que tengan intereses.

Art. 42. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas á las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrá las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con

el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer con ellos alguna modificacion.

Art. 44. Para la explotacion y los trabajos de construccion y reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, en cada una de las líneas á que este Contrato se refiere, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, estaciones, almacenes, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adendando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa entregará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo la protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencias de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecen.

- VI. Importe de la devengado y percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.
- IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
- XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.
- XII. Gastos de explotación.

Art. 50. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho, que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito, al través del país, de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las mismas líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de todas clases.

Art. 51. La Secretaria de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su deducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía cobrará un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos, de puro tránsito á través del país, y la compañía recaudará este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 52. La Compañía depositará en el término de tres meses en el Banco Nacional, por vía de fianza, cincuenta mil pesos en bonos de primera hipoteca de la misma Compañía, cuya cantidad perderá en caso de caducidad del presente Contrato.

Si la Compañía no hiciere el depósito en el plazo expresado, se tendrá este Contrato como insubsistente.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar, ni hacer los estudios y la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 3.º y 7.º

II. Por verificarse el transporte de alguna fuerza armada extranjera, sin

el permiso del Gobierno de la Union, y tambien por hacerse el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Ejecutivo de la Union, salvo, en ambos casos, que la Compañía compruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

III. Por enajenar, trasportar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo ademas nula toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Art. 54. En los casos de caducidad de las fracciones I y II del artículo anterior, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, ademas de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 56. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, las líneas de ferrocarril construidas en virtud de este Contrato, sus estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general, todo lo que sea propiedad de la Compañía, pasarán en perfecto buen estado de uso, y con todo el equipo necesario para su buen servicio, al dominio de la Nacion, sin otro gravámen que el de quince mil pesos por cada kilometro, con excepcion de la línea de Durango á Mazatlan, en que el gravámen solamente será de ocho mil pesos por kilómetro. Esta suma la República podrá pagarla al contado; si así le conviniere, ó la quedará reconociendo sobre dichas propiedades, en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca; pero sin que el interés anual pueda exceder del cinco por ciento, que queda fijado como límite máximo.

Si al término de dichos noventa y nueve años, conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Compañía del derecho del tanto;

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. La compañía se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ni á una Compañía sin el permiso previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo.

México, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y seis.—*M. Fernandez*, Oficial Mayor.—*S. Camacho*.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 5 de 1886.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. = Seccion 3ª — Mesa 5ª — Circular número 4. — Ayer ha terminado la licencia que el Presidente de la República tuvo á bien conceder al Señor Lic. D. Manuel Dublan; y en consecuencia, desde hoy ha vuelto á encargarse del despacho de esta Secretaría.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 1.º de 1886.—*J. A. Gamboa.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. = Sección 6.ª —Circular número 15.—Habiendo hecho la Tesorería general de la Nación una consulta sobre á qué partida del presupuesto debía cargarse una cantidad pagada á un Estado de la Federacion, por contribucion directa de una finca nacional; el Presidente de la República ha acordado que la resolucion dictada el 10 de Marzo de 1871, se considere como determinacion general en los casos análogos.

La resolucion citada dice:

"Marzo 10 de 1871.—Contéstese al Gobernador de Querétaro la comunicacion de 7 de Diciembre último, diciéndole, que si bien el Ejecutivo federal, desea disminuir la escasez que sufre el Erario de ese Estado, como el de algunos otros, por las circunstancias desfavorables que viene atravesando la Nación toda, no puede considerar ni reconocer como deuda, en favor de un Estado en particular, las contribuciones que se hayan impuesto ó que se impongan á los edificios nacionales ó nacionalizados, mientras éstos últimos no pasen á dominio privado; porque la excepcion de esas contribuciones por lo que respecta á bienes de la Federacion, está en la naturaleza misma del pacto federal, y que si hoy se admitiese esa obligacion por lo respectivo á la Hacienda de San José, mientras ha estado entre los bienes de la Nación, habia que admitirla sobre los demás y el Erario federal se veria gravado en el pago de impuestos por cuarteles, fortalezas, muelles, diques, etc., etc."

Lo comunico á Ud. en cumplimiento de lo dispuesto por el Primer Magistrado, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1886.—P. O. D. S., El Oficial Mayor 1.º *J. A. Gamboa.* = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—  
Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.—Considerando el Ejecutivo como uno de sus más importantes deberes el de afirmar en el país, de un modo permanente la seguridad pública, en cuyo loable objeto se hallan igualmente interesadas todas las autoridades de la República, encargadas de velar por el cumplimiento de la ley de suspension de garantías fecha 17 de Mayo último, que se expidió para alcanzar ese fin, y convencido íntimamente del patriótico empeño con que en el particular, han secundado los Gobiernos de los Estados, las miras de los Poderes de la Union; el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.<sup>o</sup> de dicha ley y á efecto de allanar los obstáculos que pudieran enervar la persecucion eficaz de los malhechores, ha tenido á bien acordar dirija á Ud. la presente, como tengo la honra de verificarlo, recomendándole se sirva librar sus órdenes, para que, así á las gendarmerías de la Federacion como á las de los Estados, á las veintenas, acordadas y demás fuerzas locales de seguridad, y en fin, á las expediciones que formen cualesquiera ciudadanos con arreglo á los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del reglamento de la expresada ley, cuando persigan algunos malhechores, no se les estorbe la persecucion al tocar el territorio de ese Estado del digno cargo de Ud., sino que, por el contrario, se les auxilie si fuere necesario para que la continúen; sin más requisito que dar aviso á la autoridad en cuyo territorio penetren.

No dudando que tendrá Ud. á bien obsequiar en este punto las indicaciones del mismo Primer Magistrado, le suplico se sirva Ud. acusarme recibo de la presente circular, y aceptar para sí las seguridades de mi particular aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 3 de 1886.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 3 de Noviembre de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO. *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Eugenio H. Cowles y Alfredo H. Cowles, por su procedimiento para fundir y obtener, por medio de la electricidad, ligas, bronces, compuestos metálicos y aluminio. Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Abril de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 22 de 1886.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Gedcon Frisbee, por su aparato para moler minerales y otras sustancias. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Abril de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 27 de 1886.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2."

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo I. Tustin, por su molino para pulverizar minerales. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 28 de 1886.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador, Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Sección 2."

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Sebastian López y Antonio Gómez, por su procedimiento para extraer esencia de trementina y convertir la pez negra en pez rubia. Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 4 de Mayo de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1886. = *PACHECO.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule,

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernación.

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado de primera instancia del Distrito de Tula.—Ventura Barrera.—El C. Lic. Francisco G. Hermosillo Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado se cite á usted por edictos que se publicaran en los periódicos tres veces, con intervalo de cuatro dias, á fin de que comparezca usted en este juzgado á contestar la demanda que le promueve el C. Perfecto Espinosa, por la cantidad de trescientos pesos, como suerte principal y todo lo demas que marca el artículo 1862 del Código Civil, que le corresponde por pago que hizo de una multa que le impuso este Juzgado en la fianza judicial que constituyó á favor de usted; cuya demanda entabla haciendo uso del derecho que le concede el artículo 1861 del citado Código Civil.

Lo que hago saber á Ud. para que dentro del término improrogable de treinta dias se presente en este Juzgado á contestar la demanda.—Tula, Marzo 24 de 1887.—C. Meza y Salinas, secretario.

64—3=3

Juzgado de primera instancia del Distrito de Apam.—Un timbre cancelado de cincuenta centavos.—Sra. Dolores Sanchez.—En el juicio verbal seguido contra usted como albacea del intestado Julian Sanchez, por el C. Francisco Teija y Senande sobre pago de honorarios, el Tr. Juez pronunció la sentencia que en su parte resolutive dice:

“En Apam á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.....Por los fundamentos legales expresados y la ley octava título 22 P. 3<sup>o</sup> y artículos 203, 304 y 1341 del repetido código de procedimientos, decreta: Primero. Que es de aprobarse y se aprueba la planilla de honorarios y gastos presentada.—2. Se condena á la Sra. Dolores Sanchez, como albacea del intestado Julian Sanchez á pagar dentro de diez dias la cantidad de quinientos sesenta y un pesos, sesenta centavos, al agente D. Francisco de P. Teija y Senande, defensor que fué de dicho intestado, aperecida de ejecucion á su costa si no lo verifica.—3. Se condena á la misma Señora al pago de las costas y gastos legales del presente juicio.—4. Notifíquese, y á la Sra. Sanchez por el “Periódico Oficial” del Gobierno del Estado, fijándose en la puerta del Juzgado el instructivo correspondiente. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. José Mendizábal, Juez de primera instancia del Distrito, ante mí. Doy fé.—José Mendizábal.—A. Espejel Cid, Secretario.”

Lo que hago saber á usted por el presente, en cumplimiento de lo mandado.—Apam, Abril 2 de 1887.—A. Espejel Cid, Secretario.

67—3—1

Juzgado de primera instancia.—Distrito de Huejutla del Estado de Hidalgo.—Un timbre cancelado de cincuenta centavos.—Aviso.—“En los autos del intestado del finado Sr. Francisco Herver vecino que fué de Teoluco Calpan, el C. Juez de primera instancia del Distrito Lic. Jesus Salcedo, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en los periódicos “Oficial” del Estado y “Monitor Republicano” de la capital de México, se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este tribunal por sí ó por apoderado, en el término de treinta dias contados desde la última publicacion de los edictos.

Y para su publicacion en el periódico “Oficial” del Estado, se expide el presente.—Huejutla, Marzo 28 de 1887.—Meliton Hernandez, secretario.

66—3—1

### Minería.

#### COMPANÍA AVIADORA DE LAS MINAS DEL Espíritu Santo y Anexas.

La Junta Directiva convoca á los accionistas de esta negociacion á una junta general extraordinaria, que tendrá lugar el dia 21 del próximo mes de Abril en la casa del jardin del Sr. Telles á las nueve de la mañana, con el objeto de dar cuenta del estado financiero de la negociacion y tratar de otros asuntos de importancia.

Mineral del Monte, 17 de Marzo de 1887.—E. Diaz.—G. Straube.—G. Rulo.

62—3=3

Diputacion de Minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas, de las cuales algunas están ya denunciadas por esa causa, y que se forma por disposicion del ministerio de Fomento:

En Pachuca:—Angel.—Ametralladora.—Alta California.=Baja California.=Santa Clara.—Carolina.—Santa Catarina.—Dinamita.=Dulce Nombre.=Dulce Nombre de Jesus.—San Eulogio.—Esperanza, de Azayatta.—Fiasco.—Fatiga.—San Félix.—San Guillermo.—Jesus.—San Juan.—Lambert.=Luz de Santa Rosa.—Mexicana.—Santa María del Cuervo.—Prosperidad.—Perforadora.—Palma.—Refugio.=San Severo.—San Sabás.=San Salvador.=Tres Reyes.—Santa Teresa.—Tres Marias.—Santo Tomás Villanueva.=Union.—Virgen.—Washington.—Zembo.

En el Mineral del Monte:—Americana.—San Carlos.=Cinco Señores.—Dulce Nombre.—Santa Elena.—Entrometida.—San Ignacio.—Santo Niño.—Nopal.—Protectora.—Reunion.

En Omíllan:—Hidalgo.—Refugio.—Vacas.

En el Mineral del Chier:—San Adalberto.—Angeles.—Escribano.—San Felipe.=Griegos, hacienda.—Huau.—San Luis de Orizaba.—San Lorenzo.=San Miguel.=San Marcos.—Poder de Dios.=Poza Rica.—Papas.—Palo Solo.—Refugio.—Santa Rosa.=Tlachichilco.—Trinidad.—Viuda.—Vivorillas.

En el Arenal:—Benjamin.—Corazon de Jesus.—Corazon de Maria.=La Cruz.—San Gregorio.—Santa Isabel.—Ida.=Nueva York.—Santo Niño.—Purísima.=Providencia.—Recodo.—Reina.—Refugio.—Savanah.—Trinidad.—Washington.

Pachuca, Marzo 31 de 1887.—Ramon Rosales, secretario.

68—3—1

Diputacion de Minería de Pachuca.—Los ciudadanos Francisco Hernandez y Rafael Zamacona, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, las minas contiguas de metal de plata, La Palma y La Luz de Santa Rosa, situadas la primera en el cerro de la mesa y la segunda en la barranca de Cabrera de este mineral, al Sur de la mina San Victoriano, al Poniente de Guatimotzin el Nuevo, al Norte de San Nicanor y al Poniente de Dolores del Encino.

Los Sres. Ricardo Jenkins, Juan D. Brown, Felipe Hockin y José Simmonds, han denunciado una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en el mineral del Monte, al Norte de la mina San José de los Doradores, y al Sur de la Peña del Zumate.

Los Sres. Pedro Rule y Refugio Malo, han denunciado por causa de abandono, la mina de plata San Pascual, situada en el barrio de San Pedro Huizotitla del Mineral del Monte, al Sur de dicho barrio y del camino del Paso, al Norte del cerro de Huizotitla, y al Oriente de la mina Maravillas.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.—Pachuca, Abril 2 de 1887.—Ramon Rosales, secretario.

65—3—3

Jefatura Superior de Hacienda, del Estado de Hidalgo.—Aviso.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaria de Hacienda y crédito público en orden núm. 1090 de fecha 12 del actual se saca nuevamente á remate un terreno con magueyal, situado en la Municipalidad de Mexicapa del Distrito de Apan, valuado por el perito Antonio Miranda en la cantidad de \$ 500.=Cuya almoneda tendrá verificativo con deduccion de un 20 por ciento sobre el avalúo respectivo y en calidad de remate, el dia 18 del mes de Abril próximo á las diez de la mañana en el local de esta Jefatura.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, á efecto de que las personas que deseen hacer postura, se provean del papel de abono correspondiente; en la inteligencia de que toda propuesta que se haga de las dos terceras partes en adelante, se admitirá como buena.=Pachuca, Marzo 18 de 1887.—Jefe de Hacienda, F. B. Gutierrez.

57—6—6

Receptoría de rentas de Metzquititlan.—Aviso.—Por adeudo de contribuciones le ha embargado esta oficina al C. Rosalino Hernandez, una finca urbana ubicada al borde del "Puente Francisco Cravioto," en la calle Xoxoleco de esta cabecera, cuya finca representa un valor de doscientos pesos por el padron de predios número 1, y debiéndose proceder al remate conforme á la ley, por el presente se convocan postores, á fin de que los que se interesen á la finca mencionada, se presenten en esta oficina á hacer sus posturas los dias 28 del actual, 5 y 7 del entrante Abril de diez á once de la mañana, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Y en cumplimiento del artículo 175 de la ley núm. 512, se publica el presente.—Metzquititlan, Marzo 24 de 1887.—Francisco Cordero.

63—3—3